

## **ORDENANZA N° 5827**

### **VISTO:**

La Ordenanza N° 3641, Estatuto Único para el Personal Municipal; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, en los artículos 63° al 66° se regula lo atinente a la Licencia por Maternidad, para el personal femenino del Municipio;

Que, las características y extensión de las licencias, de las que pueden ser beneficiarios los trabajadores privados y públicos en el país es una materia en constante revisión;

Que, existen numerosos proyectos en las legislaturas nacionales y provinciales para adecuar dichas licencias a nuevos criterios más acordes con las necesidades que tratan de satisfacer;

Que, uno de esos proyectos, es el de modificación del régimen de licencias para el personal de la Administración Provincial previsto en la Ley N° 4067 enviado por el Poder Ejecutivo en lo referido a la licencia por maternidad;

Que, dicho proyecto, que extiende de 120 a 180 días la licencia por maternidad, tiene sin duda un alto contenido social y representa una fuerte inversión en el plano de la salud de la madre y el niño; y la relación física y emocional entre ambos, pero fundamentalmente la alimentación de este último;

Que, además de pretender una mejor preparación de la mujer embarazada los días previos al parto y/o la óptima recuperación de la madre luego de dar a luz, la medida propuesta guarda estrecha relación con uno de los pilares en materia de política sanitaria: la lactancia materna;

Que, extender el período de licencia por maternidad apunta a generar los tiempos suficientes para garantizar una alimentación adecuada para el recién nacido, aportando el Estado lo que está a su alcance, sumándose esta decisión a una política integral desarrollada en los últimos años por las jurisdicciones nacionales, provinciales y municipales, que incluye charlas, capacitación y campañas de difusión acerca de los beneficios de la lactancia materna tanto para el niño como para la madre;

Que, en el año 2001, la Organización Mundial de la Salud recomendó la lactancia materna exclusiva durante 6 meses, lo cual constituyó un cambio de la recomendación anterior de introducir la alimentación complementaria entre los 4 y 6 meses. Así la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de vida, debe ser la meta en todo lactante;

Que, este proyecto debe entenderse como complementando la concientización acerca de que la leche materna es el único alimento capaz de satisfacer las necesidades nutricionales durante los primeros 6 meses de vida, sin requerir otros alimentos o agregados como agua o jugos;

Que, numerosas razones médicas fortalecen esta recomendación en cuanto a los beneficios para el recién nacido, entre ellas la nutrición óptima, la fácil digestibilidad, una mayor protección inmunológica y menor frecuencia y gravedad de infecciones como diarrea, otitis e infecciones respiratorias, mejor organización biocronológica y del estado de alerta, patrones afectivos-emocionales más adecuados, mejor desarrollo dentro del maxilar y facial, menos frecuencia de trastornos alérgicos en el primer año de vida en los niños(as) con factores de riesgo, menor riesgo de desarrollo de Diabetes Mellitas tipo 1, en niños(as) con antecedentes de familiares de primer grado con esta enfermedad, y de menor riesgo de obesidad en etapas posteriores de la vida, entre otros;

Que, vale decir que un 35% de la carga de morbilidad de los menores de 5 años se asocia a la desnutrición. La alimentación del lactante y del niño pequeño es fundamental para mejorar la supervivencia infantil y fomentar un crecimiento y desarrollo saludables. De hecho, las prácticas óptimas de lactancia materna y alimentación complementaria pueden salvar cada año la vida de 1,5 millones de menores de 5 años, según datos revelados por la Organización Mundial de la Salud y UNICEF, organismos que recomiendan inicio inmediato de la lactancia materna en la primera hora de vida, lactancia exclusivamente materna durante los primeros 6 meses de vida e introducción de alimentos complementarios seguros y nutricionalmente adecuados a partir de los 6 meses, continuando la lactancia materna hasta los 2 años o más;

Que, además, la lactancia genera importantes beneficios también a la madre, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud, como la retracción precoz del útero, la recuperación del peso por la pérdida de grasa, prevención de cáncer de mamas y ovario, fortalecimiento de la autoestima materna y probable menor riesgo de depresión posparto, entre otros. El mayor tiempo otorgado en la licencia por maternidad permitirá entonces una mejor rehabilitación en tales sentidos por parte de la madre; considerando que los cuidados posparto son importantes para una pronta y completa recuperación;

Que, desde el punto de vista social el amamantamiento, por otra parte, favorece la relación madre-hijo(a) al permitir el contacto piel a piel entre ambos, ayudando a mantener la temperatura corporal del niño(a) y evitando el estrés;

Que, el fortalecimiento del apego entre la madre y el recién nacido es sin dudas un elemento central en el núcleo familiar, el cual constituye una de las células básicas de la sociedad;

Que, el artículo 225° de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que los municipios tienen las atribuciones expresas e implícitas que se derivan de la Constitución, de la Ley y de la naturaleza institucional de su competencia local,

señalando en el inciso 5) Nombrar y remover a los agentes de la Administración Municipal, garantizando la estabilidad laboral, la capacitación continua y la carrera administrativa, y procurando el establecimiento de condiciones de trabajo y salariales adecuadas.;

Que, en igual sentido el artículo 25° de la Carta Orgánica Municipal establece: Son atribuciones y deberes del Honorable Concejo Deliberante inciso 18°) Dictar las normas sobre el régimen de la relación de empleo público de los agentes municipales

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ART. 1°.-** MODIFICAR el artículo 63° de la Ordenanza N° 3641, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**ART. 63°:** “El personal femenino podrá hacer uso de ciento ochenta (180) días corridos de licencia por maternidad, con goce íntegro de haberes. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete meses de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico. En ningún caso los días de licencia anteriores a la fecha estimada podrán ser inferiores a treinta (30) días corridos”.

**ART 2°.-** MODIFICAR el artículo 65° de la Ordenanza N° 3641, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**ART. 65°:** “El término de ciento ochenta (180) días de licencia podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimientos múltiples: cuando se produzca el nacimiento de dos (2) o más niños se otorgará ciento noventa (190) días corridos de licencia, la que se ampliará a doscientos (200) días corridos cuando sean prematuros. Este último término será condicionado a la supervivencia de por lo menos dos (2) niños; de sobrevivir uno solo, la licencia se limitará a ciento ochenta (180) días corridos.
- b) Si se produjera defunción fetal, entre el séptimo y noveno mes de gestación, se otorgarán sesenta (60) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán acordarse por enfermedad.
- c) Si la defunción fetal se produjera entre el cuarto y sexto mes de gestación, se otorgarán treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrían concederse por enfermedad.
- d) Si se produjera la interrupción del embarazo por causa no imputable al agente, antes de los tres meses de gestación, se podrá conceder hasta quince (15) días de licencia”.

**ART. 3°.-** MODIFICAR el artículo 66° de la Ordenanza N° 3641, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**ART. 66°:** “En casos anormales o cuando el parto se retrase y fuera necesario otorgar términos superiores a los establecidos en el art. 65°, el excedente se imputará a la licencia por enfermedad de corta o larga duración, según corresponda. La prolongación no podrá superar los diez (10) días”.

**ART. 4°.-** LAS modificaciones entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Ley y afectará a las licencias en curso que no agotaron el término legal.

**ART. 5°.-** LA presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

**ART. 6°.-** REMITASE la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo para su promulgación.

**ART. 7°.-** REGISTRESE, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**Lic. MIRIAM CORONEL  
PRESIDENTE HCD  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES**

**JUAN RICARDO BURELLA  
SECRETARIO HCD  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES**